

DERECHO Y ESTADO

a) *El Estado como una comunidad u orden normativo*

Conforme a la teoría jurídica tradicional la eficacia de la ley, en lo que concierne al Derecho nacional, se desprende de su relación con el *Estado*. De acuerdo con este punto de vista el Derecho es eficaz o efectivo porque el Estado con su poder impone al Derecho. El Estado, como una comunidad determinada de hombres, y el Derecho, como un determinado orden normativo, son concebidos como dos cosas diferentes. El Estado existe independientemente del Derecho, y el Derecho puede existir sin el Estado, como el Derecho de una sociedad primitiva que no tiene el carácter de Estado. El *dualismo del Estado y del Derecho* juega un papel decisivo en la teoría tradicional del Derecho y del Estado. La Teoría Pura del Derecho, sin embargo, ha mostrado que este dualismo no tiene fundamento. Si por el término “Estado” se entiende una comunidad de hombres, debe admitirse que esta comunidad está constituida por un orden normativo que regula la conducta mutua de los hombres que, como se suele decir,

“pertenecen” o “forman” esta comunidad. Lo anterior en virtud de que pertenecen a esta comunidad sólo en tanto que están sujetos a un orden normativo, mientras su conducta está regulada por este orden. Que los hombres pertenezcan a una comunidad significa que estos hombres tienen algo en común que los une. Pero lo que tienen de común los hombres que pertenecen a la comunidad llamada Estado, no es otra cosa que el orden normativo que regula su conducta mutua. Pueden hablar diferentes lenguas, tener distintas religiones, pertenecer a varias razas, estar divididos en diferentes grupos con intereses distintos y antagónicos, especialmente dentro del moderno Estado-clase. Se ha sostenido que el hecho que unifica a los hombres que pertenecen a uno y al mismo Estado es una cierta interacción que consiste en que un individuo influye en otro y es, a su vez, influido por éste. Resulta obvio que todos los seres humanos, más aún, todos los fenómenos, guardan interacción. El puro concepto llano de la interacción, entonces, no puede emplearse para interpretar la unidad característica de cualquier fenómeno natural particular. A fin de aplicar la teoría de la interacción al Estado, debemos suponer que la interacción o reciprocidad toleran grados, y que la interacción entre individuos pertenecientes al mismo Estado es más intensa que la interacción entre individuos pertenecientes a diferentes Estados. Sin embargo, semejante hipótesis no tiene fundamento. Sea que pensemos en una relación económica, política o cultural cuando hablemos de interacción, no puede dudarse seriamente que gente perteneciente a diferentes Estados frecuentemente tienen más intenso contacto con los ciudadanos del mismo Estado. Si no tomamos en consideración el orden normativo que regula la conducta mutua de los individuos pertenecientes al Estado, no podemos concebir a esta multitud como una unidad. Esta

unidad, gráficamente expresada en el enunciado de que estos individuos pertenecen a una comunidad, se establece única y exclusivamente por este orden normativo; esta comunidad es el orden normativo. Hablar de una comunidad constituida por un orden normativo como si existiera un orden normativo y en adición una comunidad, significa hablar de dos cosas donde sólo existe una y conduce a la indebida falacia de doblar el objeto de conocimiento. El Estado, como una comunidad, es un orden normativo.

Este orden normativo sólo puede ser un orden jurídico, aquel orden comúnmente llamado el Derecho del Estado, el Derecho nacional. Ningún otro orden normativo entra en consideración si el orden que se presenta constituye, como se dice comúnmente, el Estado-comunidad. Que se trata de este orden coercitivo, el orden jurídico se manifiesta en el hecho de que el Estado es caracterizado como una comunidad "política". El elemento "político" de esta comunidad sólo es de carácter coercitivo de este orden normativo. Que el Estado "impone" el Derecho sólo significa que el llamado Derecho del Estado es un orden coercitivo, esto es, un orden normativo provisto de actos coercitivos, es decir, actos que deben ejecutarse aun en contra de la voluntad de los individuos a quienes van dirigidos, empleando la fuerza física si fuere necesario. También quiere decir que los individuos que ejercen esta fuerza son órganos del Estado.

b) *El Estado como persona*

Que a un individuo se le considere como órgano de una comunidad significa que interpretamos ciertos actos realizados por este individuo como actos de la comunidad, que la

comunidad actúa a través de este individuo, que concebimos a la comunidad como una persona actuante, una llamada *persona jurídica*. Esto es una ficción, en tanto que sólo los seres humanos individuales pueden actuar. Lo que se expresa por esta ficción es que *atribuimos* ciertos actos realizados por determinados individuos a la comunidad y así personificamos a la comunidad. Surge entonces la cuestión relativa a fijar bajo qué condiciones tiene lugar semejante atribución de ciertos actos a determinados individuos. Atribuimos un acto realizado por un individuo a la comunidad si este acto está determinado de manera específica por el orden normativo que constituye a la comunidad y que autoriza a este individuo, y sólo a él, a realizar el acto. Al atribuir este acto a la comunidad, referimos o relacionamos este acto al orden normativo que determina este acto. Al decir que este acto se realiza por un órgano de la comunidad, que la comunidad actúa a través de este individuo como su órgano, metafóricamente expresamos que el acto realizado por este individuo está determinado por un orden normativo que personificamos en el concepto de una comunidad como una persona actuante.

Estas condiciones son aplicables también a la noción del Estado como una persona actuante y a la noción de un acto del Estado. Determinados actos realizados por determinados individuos, son interpretados como actos del Estado porque son atribuidos al Estado; y son atribuidos al Estado porque están considerados o comprendidos en el llamado Derecho del Estado, el orden jurídico nacional, que autoriza a estos individuos, y sólo a estos individuos, a realizar estos actos. Al atribuir estos actos al Estado los estamos refiriendo o relacionando al orden jurídico nacional. El Estado, como una persona actuante, no es otra cosa que la personificación del or-

den jurídico nacional. En tanto que estos actos son el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos establecidos por el orden jurídico nacional, estas obligaciones y derechos, también son atribuidos al Estado como persona. Así, el Estado es concebido no sólo como una persona actuante, sino también como un objeto de derechos y obligaciones. Pero las obligaciones jurídicas pueden ser cumplidas, y los derechos jurídicos ejercitados, sólo por un ser humano individual y, consecuentemente, sólo pueden ser las obligaciones y derechos de seres humanos individuales. Su atribución o referencia al Estado, así como la noción del Estado como una persona actuante y sujeto de obligaciones y derechos, es una ficción. Estas ficciones pueden ser útiles para la descripción del Derecho, siempre y cuando se tenga conciencia de su verdadero significado, que la personificación invívita en el proceso mental de atribución no sea hipostasiada (*), y que el Estado como persona actuante y sujeto de obligaciones y derechos, se tome como una noción auxiliar o complementaria de pensamiento jurídico y no como una realidad social.

c) El Estado como un orden jurídico centralizado

Es, según ya lo apuntamos, una peculiaridad del Derecho el que regule su propia creación; pero también el Derecho regula su propia aplicación. El llamado Derecho del Es-

(*) Que se le atribuya una existencia real. (N. del T.)

tado, el Derecho nacional, en contraste con el Derecho primitivo pre-estatal y del Derecho internacional, instituye o establece órganos especiales para su creación y aplicación: cuerpos legislativo, judicial y administrativo. No todos los individuos, sólo los autorizados por el Derecho, son competentes para realizar estas funciones. Son órganos que funcionan de conformidad con el principio de la división del trabajo. Esto significa que estas funciones son, más o menos, centralizadas. *El Derecho nacional*, o el Estado como un orden social, es relativamente un *orden jurídico centralizado*. Se caracteriza también por el hecho de que su ámbito territorial de validez se limita a un espacio determinado, el llamado territorio del Estado, y su ámbito personal de validez, a las personas que viven dentro de este espacio, y sólo a los ciudadanos, en el sentido específico del término, si se encuentran viviendo fuera de este territorio. El tercer elemento del Estado que la teoría tradicional considera en adición al territorio y al pueblo del Estado, el poder o fuerza del Estado, es la eficacia o efectividad del orden jurídico que esa misma teoría, doblando o repitiendo su objeto de conocimiento llama el Derecho del Estado. Esta es la forma en que la Teoría Pura del Derecho disuelve el dualismo entre Derecho y Estado.